



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190070100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Perez Berrocal	Sindy Paola Pizarro Narvaez	08/10/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 21 De Octubre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo La Audiencia Inicial Oral, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210048100	Procesos Ejecutivos	Diana Guerrero Mercado	Rafael Mercado Lombana	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días A La Demandante, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210047800	Procesos Verbales	Ennys Margarita Garcia Camelo	Gabriel Ivan Fuentes Ruiz	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200031800	Procesos Verbales	Esnael Sierra Martinez	Gisella Maria Medina Ortega	08/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 20 De Octubre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210022400	Procesos Verbales	Hernan Adolfo Rodriguez Gonzalez	Marta Del Socorro Borda De Rodriguez	08/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Reconvencción. 2. Correr Traslado Al Demandado Reconvenido, 3. Vencido El Término De Traslado De La Demanda De Reconvencción, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210022400	Procesos Verbales	Hernan Adolfo Rodriguez Gonzalez	Marta Del Socorro Borda De Rodriguez	08/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto Admisorio De La Demanda. De Fecha 6 De Julio De 2021. 2. Reconocer Personería Jurídica A Apoderada Judicial De La Demandada.
13001311000120200023600	Procesos Verbales	Nubia Duarte Zuñiga	Omar Enrique De Avila Ramos	08/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 22 De Octubre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200035300	Procesos Verbales	Aduin Perez Arnedo	Judith Castilla Cervantes, Fernando Jimenez Caballero	08/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 19 De Octubre De 2021, A Las 8:30 A.M., Como Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual. 3. Negar El Decreto De Los Testimonios Solicitados Por La Parte Demandada.
13001311000120190069000	Procesos Verbales	Esperanza Faneyte Morales	Juan Manuel Ferrer Olascuaga	08/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 25 De Octubre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048300	Procesos Verbales Sumarios	Cila Benavides Florez	Jorge Eliecer Perez Navarro	08/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Y Conceder Traslado Por 10 Días Al Demandado. 3. Decretar Alimentos Provisionales A Cargo Del Demandado Por El Equivalente Al 25 Por Ciento De Un Smlmv. Oficiar A Vimarco. 4. Impedir Salid Del Demandado Del País Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogado Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120090011200	Procesos Verbales Sumarios	Idalides Llerena García	Cesar De Arco Obeso	08/10/2021	Auto Decide - 1. Por Secretaría, Oficiar A La Secretaría De Educación Distrital O Departamental, A Fin De Que Se Sirva Rendir Un Breve Informe En Torno A Los Hechos De Desembargo Fraudulento Presuntamente Fraguado Por El Demandado, Denunciado Por La Demandante. 2. Cumplido Lo Anterior, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.
13001311000120180058600	Procesos Verbales Sumarios	Miran Rosa Peña Mendoza	Bolivar Barrio Rios	08/10/2021	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 180 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048000	Procesos Verbales Sumarios	Yibis Elena Mendoza Ramirez	Edwin Antonio Guzman Diaz	08/10/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1af74dde-3f2c-481d-adff-4410694e8343



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00353-2020

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra proceso de **Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por EDUIN PÉREZ ARNEDO contra JUDITH CASTILLA FERNÁNDEZ y FERNANDO JIMÉNEZ CABALLERO, éstos últimos como herederos determinados del finado FERNANDO JIMÉNEZ CASTILLA, y contra los herederos indeterminados de este; en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y excepciones, se encuentra vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral I° y en el parágrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá en esta providencia a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores EDUIN PÉREZ ARNEDO, JUDITH CASTILLA FERNÁNDEZ, FERNANDO JIMÉNEZ CABALLERO y al Dr. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ CAMPO, en su calidad de Curador ad litem de los herederos indeterminados del finado FERNANDO JIMÉNEZ CASTILLA, para el martes, **19 de octubre de 2021, a las 8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única** oral de que trata el parágrafo único del art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y excepciones, se practicarán las demás pruebas decretadas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decretar el testimonio de los señores SILFREDO SÁNCHEZ CASSIANI, OSCAR IVÁN JIMÉNEZ VANEGAS y KAREN PATRICIA ACEVEDO IRIARTE,

los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

En cuanto a los testimonios invocados por la señora JUDITH CASTILLA FERNÁNDEZ en su escrito de contestación y excepciones, el Despacho **niega** el decreto de los mismos en la medida en que la petición no reúnen los requisitos previstos en el art. 212 del C. G. del P.

4°. Por Secretaría, en ocasión a que viene solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, remítase copia digital de la totalidad del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00586-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MIRNA ROSA PEÑA MENDOZA contra BOLIVAR BARRIOS DIAZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Así mismo le informo, que se obtuvo del portal web del Banco Agrario de Colombia y anexó, relación de depósitos judiciales consignados y cobrados a la fecha al interior del radicado referenciado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la actuación, advierte que, en efecto, el demandado, a través de nuevo apoderado judicial, informa en escrito allegado el 14 de julio de 2021, que se realizaron sobre su nómina descuentos posteriores al acuerdo conciliatorio, los cuales fueron cobrados por la demandante y que, por consiguiente, se tendrá por pagas las cuotas de agosto, septiembre octubre, noviembre y parte de diciembre del año en curso.

Es menester aclarar, primeramente, que revisada la plataforma SIRNA, la cual ha sido establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de consultar los abogados inscritos, se pudo constatar que quien pretende fungir como nuevo apoderado del señor BOLIVAR BARRIOS DIAZ, no aparece registrado como abogado en dicha plataforma, por lo menos utilizando como criterio búsqueda la cédula y número de tarjeta profesional suministrada en el referido escrito.

Por lo anterior, no se accederá a reconocimiento alguno de la personería jurídica del nuevo apoderado del demandado, y se le instará a que aclare esa circunstancia.

Con todo, luego de revisados los comprobantes allegados y la relación de depósitos judiciales obtenida del portal del Banco Agrario, se puede observar que le asiste parcialmente la razón al señor BOLIVAR BARRIOS DIAZ, toda vez que los depósitos constituidos hasta antes de la celebración de la audiencia, le correspondían en su totalidad a la demanda, un total de \$2'887.582 y que los constituidos el 26 de marzo de 2021, en efecto **le correspondían al demandado por un valor final de \$1'443.791.00.** los cuales aparecen cobrados por la señora MIRNA PEÑA MENDOZA.

Ahora bien, por simple operación aritmética y teniendo en cuenta que la **cuota alimentaria para este año es de \$632.827.00.**, se puede establecer que con el valor que le correspondía al demandado, solo es posible tener por pagas las cuotas correspondientes a dos (2) meses y un saldo a favor que se le puede restar a un tercer mes, por valor de \$178.137.00., es decir, que dichos valores se considerarán para las cuotas correspondientes a los meses de agosto y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

septiembre, al tiempo que el saldo antes señalado (\$178.137.00.) se le imputa a favor de él, en la cuota de octubre, por lo que, para este mes, debió cancelar el monto de \$454.690 y no como erróneamente afirma que dicho monto alcanza hasta diciembre. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Ténganse** por pagadas en su totalidad, las cuotas correspondientes a los meses de **agosto y septiembre de 2021**.
2. **Téngase por abonado** a la cuota del mes de **octubre** del mismo año, el monto de **\$178.137.00.**, por lo que demandado deberá cancelar el saldo y, en adelante, continuar cancelando la cuota alimentaria con normalidad.
3. **Comuníquese** esta providencia por correo electrónico a ambas partes.
4. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica al uervo apoderado judicial designado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00224-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se **admitió la demanda** de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por HERNÁN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente contrae su inconformismo frente a la providencia aludida, en varias afirmaciones que enseguida pasan a destacarse, haciendo transcripción de los argumentos en que se sustentan.

El primer reparo se condensa en la afirmación de que existe una *indebida representación*, censura cuyo sustento es esbozado en los siguientes término:

“...el poder otorgado por el demandante al doctor MARINO AGUILAR para impetrar la demanda, fue otorgado para demandar a la señora MARTHA DL SOCORRO BORDA MARTELO. El nombre de mi mandante no es MARTHA, sino MARTA, su segundo nombre no es DL SOCORRO, sino DEL SOCORRO y ella no es BORDA MARTELO, sino BORDA DE RODRIGUEZ. mi cliente tiene por nombre MARTA DEL SOCORRO BORDA DE RODRIGUEZ y el mandato fue otorgado para demandar a MARTHA DL SOCORRO BORDA MARTELO.”

Al Despacho llama grandemente la atención tal argumento, pues, más allá de que **hoy** el primer nombre de la demandante no contenga la letra “H” y que ella, con posterioridad al matrimonio, hubiere optado y mantenido como segundo apellido el de su cónyuge, lo cierto es que tanto el **acta de matrimonio** suscrita por el Arzobispado de Cartagena de Indias y el **Registro Civil de Matrimonio** que fue aportado con la demanda inicial y que, curiosamente, fue reincorporado al expediente por su apoderada al momento de presentar convención; no sólo ponen de presente que en el poder y en dicha demanda inicial inequívocamente se alude a ella, sino que, a partir de tales documentos en los que también están consignados su número de cédula, se reafirma esa circunstancia.

Y es que cabe recordar que, para efectos de resolver sobre la pretensión de Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de cualquier matrimonio, el documento que, en principio, ha de considerarse para determinar a los cónyuges, no es propiamente la cédula de ciudadanía, sino el respectivo Registro de Matrimonio, puesto que, de aceptarse la tesis de la recurrente, tampoco ella ni su cliente tendrían legitimidad para demandar en reconvencción si se considera que el nombre registrado en la cédula de ciudadanía de la última, que es el mismo con el que se presenta y suscribe el poder, no coincide

exactamente con ninguno de los consortes a que hacen referencia tanto el acta parroquial como el registro matrimonial ampliamente aludidos.

En esa medida, el Juzgado no duda en concluir que el argumento en cuestión ha de ser desestimado.

Un segundo reparo en que se sustenta la impugnación que aquí se decide, consiste en señalar que la demanda inicial está afectada de *ineptitud*, y como apoyo de tal señalamiento se acude nuevamente a los mismos argumentos que ya han sido objeto de estudio y desestimación por el Juzgado en párrafos anteriores; los mismos que reitera para aducir, como tercer reparo, que el auto admisorio de la demanda inicial, fue notificado a persona distinta de su defendida.

Desde luego que, no habiendo ninguna novedad argumentativa en la formulación de estas últimas acusaciones, al Juzgado no le queda remedio distinto que el de estarse a las consideraciones expuestas en líneas precedentes y que dieron lugar a desechar la primera censura efectuada por la recurrente, por lo que, en consecuencia, igual suerte correrán dichas acusaciones.

Finalmente, la impugnante cierra la sustentación del recurso de reposición bajo estudio, alegando que el demandante inicial no informó, bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, cuestión que, a decir verdad, a esta altura de la actuación carece toda relevancia, pues no ha advertido el Juzgado que la peticionaria o su cliente hayan desmentido que el canal electrónico aludido no le pertenezca a la última mencionada; antes por el contrario, no han hecho cosa distinta que revalidarlo en la medida en que es el que se anuncia en la demanda de reconvenición.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, claro resulta que, más allá del exceso ritual en que se intenta soportar la impugnación aludida, no se esboza ni acredita un motivo razonable que justifique revocar la decisión recurrida, por lo ésta ha de mantenerse en su integridad.

Concordante con lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

3. RESUELVE:

1º.- **No reponer** el auto de fecha 6 de julio de 2021, dictado en la actuación de la referencia.

2º.- reconocer personería jurídica a la Dra. GLADIS I. MARTELO QUEZADA, para actuar como apoderada judicial de la demandada, al interior del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00318-2020

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por ESNAEL SIERRA MARTÍNEZ contra GISELA MARÍA MEDINA OTEGA, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores ESNAEL SIERRA MARTÍNEZ y GISELA MARÍA MEDINA OTEGA, ésta última que está representada por Curadora Ad Litem, la Dra. MILA LORDUY CASTILLO, para el **miércoles, 20 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decreta el testimonio de los señores JHONY PEREZ SIERRA y MANUEL TORREGLOSA SIERRA; los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00690-2019

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra proceso de **Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por ESPERANZA FANEYTE MORÁLES contra JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA; en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y excepciones, se encuentra vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y en el párrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá en esta providencia a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores ESPERANZA FANEYTE MORÁLES y JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, para el **lunes, 25 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única** oral de que trata el párrafo único del art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, se practicarán las demás pruebas decretadas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3º. Decretar el testimonio de los señores SOFÍA EMPERATRIZ FERRER ZÚÑIGA, OSCAR GERMÁN PONCE PAUTT, YOLIMA VANEGAS CASTILLO y JHONNY DE JESÚS VILLALBA CAICEDO, los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

En cuanto a los testimonios invocados por la parte demandante, el Juzgado **niega** su decreto y practica, puesto que la solicitud de los mismos no cumple ninguno de los requisitos previstos en el inciso I° del art. 212 del C. G. del P., en la medida en q

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00701-2019

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Declaración de **Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por LUÍS FELIPE PÉREZ BERROCAL contra SINDY PAOLA PIZARRO NARVAEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** donde de oficio se practicará interrogatorio a las partes y se recibirán testimonios, a fin de resolver las **excepciones previas** propuestas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores LUÍS FELIPE PÉREZ BERROCAL y SINDY PAOLA PIZARRO NARVAEZ, para el **jueves, 21 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado y se recibirán testimonios sobre los hechos en que se apoyan las **excepciones previas**, y se resolverán éstas.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decretar, por una parte, el testimonio del señor ELVIS MANUEL LADEUTH VILLAMIZAR; y, por la otra, el del señor JULIO ANTONIO PIZARRO RAMOS; los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00236-2020

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, promovido por NUBIA DUARTE ZÚÑIGA contra OMAR ENRIQUE DE AVÍLA RAMOS, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que el demandado se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de aquélla. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y en el parágrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2º. Se convoca a los señores NUBIA DUARTE ZÚÑIGA y OMAR ENRIQUE DE AVÍLA RAMOS, para el **viernes, 22 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el parágrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3º. Decreta el testimonio de los señores BETTY SOFÍA PALACIO TORRES, JOSÉ MANUEL, OMAR y ADRIANA DE ÁVILA DUARTE; los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor OMAR ENRIQUE DE AVÍLA RAMOS, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar certificación laboral o copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y prestacionales

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00480-2021

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderada judicial, por YIBISELENA MENDOZA RAMIREZ, en representación de la niña E.C.G.M., contra EDWIN ANTONIO GUZMAN DIAZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). La apoderada judicial de la demandante, no cuenta con correo electrónico registrado en la Plataforma Sirna, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

b). No se allegó la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

b). Se demanda la fijación de cuota alimentaria, sin advertir que tales alimentos ya fueron fijados de común acuerdo entre las partes, tal como de ello da cuenta el acta de conciliación suscrita el pasado 8 de junio, ante la Comisaría de Familia, por lo que, si el alimentante ha desatendido ese compromiso u obligación, no es la acción *declarativa*, sino la *ejecuta* la pertinente.

En atención a los defectos antes expuestos, en especial el último esbozado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda **Alimentos** de la referencia.

2°. Téngase por retirada la demanda y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Radicado No. 00112-2009

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Alimentos** presentado por IDALIDIS LLERENA GARCÍA, en favor de JAIDER y JENNIS SOFÍA DE ARCO LLERENA, contra CÉSAR DE ARCO OBESSO; en el que se advierte que aquélla pone de manifiesto que el demandado ha realizado, de forma ilegal, un desembargo, por lo que solicita que se le informe cuál es el proceso a seguir.

Pese a que el Despacho no advierte que el demandado hubiere allegado a la actuación la documentación ilegal a que alude la peticionaria, es preciso que esta formule la denuncia penal si, efectivamente, aquél extraprocesalmente falsificó documentos que luego presentó ante el pagador de la Secretaría de Educación Distrital.

Sin embargo, se ordenará oficiar a la Secretaría en cuestión, a fin de que se sirva rendir un breve informe en torno a lo denunciado por la peticionaria. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

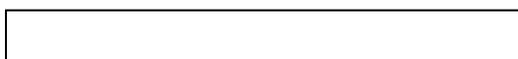
RESUELVE:

1°. Por secretaría, **oficiar** a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, a fin de que se sirva rendir un breve informe en torno a los hechos de desembargo fraudulento presuntamente fraguado por el demandado, denunciado por la demandante.

2°. Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00478-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por ENNA MARGARITA GARCÍA CAMELO contra GABRIEL IVAN FUENTES RUÍZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, la cual, al ser revisada se observa que:

- a) No se informa, bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo exige el inc. 2º, art. 8º Decreto 806 de 2020.
- b) El poder que se anexa no tiene nota de presentación personal, así como tampoco se aportan las evidencias de que el mismo fue otorgado electrónicamente.
- c) En los hechos de la demanda no se precisa la fecha o mes en que tuvo inicio la unión marital de hecho, cuya declaración se invoca.
- d) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inc. 4º, art. 6º Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados, sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00481-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por DIANA GUERRERO DE MERCADO contra el señor RAFAEL MERCADO LOMBANA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que el acta de conciliación que se toma como título ejecutivo, se encuentra mal escaneada al punto que su contenido no resulta legible, lo que impide su adecuado estudio.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsane el reparo en mención. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por DIANA GUERRERO DE MERCADO contra RAFAEL MERCADO LOMBANA.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** a la abogada Luz Elena Rebolledo de Romaro, la calidad de apoderada judicial de la señora DIANA GUERRERO DE MERCADO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00483-2021

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria**, presentada, a través de apoderado judicial, por CILA BENAVIDES FLOREZ, a favor del niño J.P.P.B., contra el señor JORGE ELIÉCER PÉREZ NAVARRO; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por CILA BENAVIDES FLOREZ, a favor del niño J.P.P.B., contra el señor JORGE ELIÉCER PÉREZ NAVARRO.

2°. Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño J.P.P.B., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador de la empresa VIMARCO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor JORGE ELIÉCER PÉREZ NAVARRO labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 25% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

4°. Impídase la salida del país al señor JORGE ELIÉCER PÉREZ NAVARRO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos *definitivos*.

6°. Reconocer personería jurídica al abogado Dirceu Serrano Cervantes, para actuar como apoderado judicial de la señora CILA BENAVIDES FLOREZ, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00224-2021. Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, informando que la señora MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO, a través de apoderada judicial, formuló **demanda de reconvención** contra el señor HERNÁN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la **demanda de reconvención** de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, presentada por la señora MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO contra el señor HERNÁN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
- 2.** De dicha demanda córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al demandado reconvenido.
- 3.** cumplido el término anterior, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ